

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 107** DE FECHA: 11/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA 11/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 11/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
25000-23-42-000-2019-01231-00	FLOR LILIA MENESES MENESES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2021	AUTO SEÑALA FECHA - Declara saneada la nulidad y fija fecha para el 5 de noviembre de 2021 a las 4:15 de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA 11/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 11/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-01231-00
Demandante: FLOR LILIA MENESES MENESES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato
realidad
Asunto: Resuelve nulidad y fija fecha para audiencia inicial.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de incidente de nulidad.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Fueron elevadas las siguientes peticiones:

“1. Solicito que se anulen las actuaciones procesales hasta el momento en que se admite la contestación de la demanda.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se inadmita la contestación de la demanda porque no se ha demostrado que dicha contestación fue enviada previamente a mi correo o entregada por cualquier otro medio antes de presentarla al Tribunal.

3. Una vez inadmitida la presente demanda, solicito que se le conceda el término de 10 días como lo exige la ley, para que la subsane dentro del término legal, so pena de darla por no contestada. Lo anterior, con el fin de respetar el debido proceso y derecho de defensa de la entidad demandada.

4. Una vez se subsane lo anterior, se me corra traslado para descorrer las excepciones dentro del término que exige la ley”.

Para soportar su solicitud, señaló que la parte demandada no dio estricto cumplimiento, y en consecuencia, desconoció lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2, así como el artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹, que prevén que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso y que es un deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a las demás partes.

El apoderado judicial de la demandante cita los aludidos artículos y recalca lo pertinente, así:

“(…)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(…)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

(…)” (Negritas y subrayado del texto original).

Indicó que posteriormente a ello, la Secretaría de la Subsección “D” le corrió traslado de las excepciones, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la entidad demandada previamente debió haberle enviado a su correo electrónico el escrito de contestación de la demanda, como lo exige el citado decreto, de manera que al no proceder así,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

se quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

En suma, sostuvo que se presentó una indebida notificación de la contestación de la demanda, en tanto que en estos momentos no tiene en su poder esa actuación, de ahí que resultaba jurídicamente imposible descorrer el traslado de unas excepciones que desconoce.

Traslado. Es de aclarar, que el Despacho no procedió a correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del CGP por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., dado que jurídicamente no era necesario, en razón a que la **parte accionada** se pronunció sobre la solicitud de nulidad que planteó la parte demandante, comoquiera que la parte interesada le corrió traslado directamente vía *e mail* de dicha solicitud.

En efecto, si bien no se efectuó el traslado por Secretaría, lo cierto es que de tal actuación se prescinde, cuando se comprueba que la parte actora puso en conocimiento de la contraparte el documento respectivo, como ocurrió en el *sub lite*, de conformidad con el **parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020**, que señala:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Negrillas fuera del texto original).

Es de recalcar, que la anterior disposición normativa entró a regir el **4 de junio de 2020**, lo que significa que para cuando la entidad demandada presentó el escrito de contestación de la demanda, **22 de julio de 2020**, ya estaba rigiendo el **Decreto 806 de 2020**, de ahí su aplicación al *sub examine*, lo cual en todo caso se explicará más adelante.

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a sintetizar los argumentos que plasmó la parte demandada con relación a la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, en los siguientes términos (Ver documento No. 2 del Cdno Incidenta):

Indicó, que no es procedente que se aplique el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que hace alusión a las notificaciones personales, en tanto que no procede la

notificación personal de la contestación de la demanda; si bien afirmó que es jurídicamente imposible descorrer traslado de unas excepciones cuando desconoce cuáles son, y que en consecuencia, existió un error por parte de la demandada, lo cierto es que no era imposible que se hubiera comunicado a través del correo institucional, con el fin de obtener una copia de la contestación o inclusive acceder al expediente, si fuera el caso.

Agregó, que si bien pudo cometerse un error completamente involuntario, dado que para la época de la contestación estaban ajustando la forma del envío, la parte actora pudo conocer el escrito de contestación, en consideración al registro que se efectuó en la página web de la Rama Judicial.

Manifestó, que ante el memorial que ha sido radicado en el correo institucional, se envió la contestación de la demanda con sus anexos al correo electrónico que indicó para tal efecto el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, los correos rebotan sin que sea posible hacerle llegar lo requerido, como se muestra en los pantallazos que adjunta al expediente para soportar su dicho.

Por lo anterior, solicitó que se tengan en cuenta los citados argumentos, y en consecuencia, no se conceda la nulidad presentada por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, se debe decretar la nulidad de lo actuado a partir de la contestación de la demanda, por no haberse enviado previamente dicha actuación al canal digital de la parte actora, por parte de la entidad demandada, circunstancia que trajo consigo que no hubiera podido descorrer traslado de las excepciones.

El **artículo 208 de la Ley 1437 de 2011**, señala que son causales de nulidad en todos los procesos, las previstas en el Código General del Proceso. En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 del CPACA, dispone que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según sea el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y que no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario verificar las disposiciones contenidas en el **Código General del Proceso**, respecto de las causales de nulidad, que se encuentran en el artículo **133** de esta codificación:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

Nótese, que si bien los argumentos que trae a colación la parte actora no se encuadran en las citadas causales de nulidad, lo cierto es que sí se infiere que está aduciendo a una nulidad constitucional, la cual ha sido reconocida tanto por la H. Corte Constitucional², como por el H. Consejo de Estado³, por ejemplo, cuando se han referido a que “(...) *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*”.

² Ver la Sentencia T-125 de 2010 de la H. Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Providencia de 19 de diciembre de 2018, proferida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-15-000-2018-01294-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

En la Sentencia C- 491 de 1995, la Corte Constitucional, reiteró la naturaleza taxativa de las nulidades, y pese a que este pronunciamiento jurisprudencial analizó las normas del C.P.C., derogadas por el Código General del Proceso, decisión que resulta ser aplicable al asunto, en la medida que las normas actuales correspondientes tienen similar sentido, providencia en la cual también se indicó, que además de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, también puede invocarse la prevista en el artículo 29 Superior, según el cual, *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, que es aplicable en toda clase de procesos. Sobre el particular estimó:

"La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:

"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso".

"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia"

(....)

"La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos

formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia."⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien corresponde al legislador establecer el régimen de nulidades, también lo es, que la Corte Constitucional señaló que también pueden presentarse nulidades de orden constitucional, como la consagrada en el artículo 29 Superior "*caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso*"⁵.

De ahí que sea dable afirmar -se reitera-, que los hechos en los que se sustenta la nulidad, guarden correspondencia con una de las garantías que establece el artículo 29 Superior, como se acaba de explicar.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995. MP Antonio Barrera Carbonell

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-217 de 16 de mayo de 1996. MP José Gregorio Hernández Galindo.

CASO CONCRETO.

1. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si la parte demandada omitió enviar previamente a la parte actora el escrito de contestación de la demanda, como se señala en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, irregularidad que en su sentir, trae consigo que se configure una nulidad, toda vez que no pudo ejercer sus derechos de defensa y contradicción para descorrer traslado de las excepciones propuestas.

Al respecto, se procederá a hacer un recuento de las actuaciones que obran en el expediente, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, para luego verificar si se generó la nulidad alegada.

Se observa, que el **19 de noviembre de 2019 se admitió la demanda**, y en consecuencia, se ordenó notificar a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, Distrito Capital, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Ver documento No. 6 del expediente digital), la cual **fue notificada a las partes de forma electrónica el 17 de enero de 2020** (Ver documento No. 7 del expediente digital).

Posteriormente, la entidad demandada mediante memorial allegado vía electrónica el **22 de julio de 2020**, a la siguiente dirección electrónica: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, contestó la demanda, como da cuenta el siguiente pantallazo:



El Oficial Mayor con Funciones de Secretaría de la Subsección “D,” el **14 de abril de 2021**, procedió a fijar el traslado de las excepciones propuestas por la entidad

demandada, en virtud del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA⁶ (Ver documento No. 9 del expediente digital).

La entidad demandada a través de memorial de **19 de abril de 2021**, remitió al correo electrónico de la parte actora, tesisbogota2008@gmail.com, que fue el indicado para efectos de notificaciones, el escrito de contestación de la demanda y con copia al correo electrónico de: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con la siguiente imagen (Ver documento No. 10 del expediente digital):



Hecho el recuento anterior, debe indicar el Despacho lo siguiente:

Efectivamente cuando se presentó la demanda, 2019, fue cuando aún no había sido declarado por parte del Gobierno Nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, lo cual se materializó a través del Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020⁷, y por consiguiente, tampoco se había expedido el Decreto Legislativo 806

⁶ **Texto original de la Ley 1437 de 2011:** "(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días", disposición normativa que fue modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la cual quedó de la siguiente manera: "(...) **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(...)"

⁷ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

de 4 de junio de 2020⁸, sin embargo, cuando la entidad demandada presentó la contestación de la demanda, 22 de julio de 2020, es claro que ya se encontraba vigente el citado decreto legislativo, y por ende, es aplicable, como se deduce del artículo 13 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)”.

El Despacho se permite transcribir nuevamente el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, normativa en la que se fundamenta la parte actora para sustentar la solicitud, la cual dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

(...)”

De lo expuesto, se advierte que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones, entre otros aspectos, a través de los correspondientes medios tecnológicos, por lo que para tal propósito deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas donde podrán ser notificados, y además, deberán enviar a través de sus canales digitales “(...) *un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”.

En este caso, es dable advertir que la entidad demandada, como también lo reconoció en su pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, desconoció la citada disposición normativa, toda vez que presentó el escrito de contestación de la demanda, 22 de julio de 2020, pero no envió de manera previa copia de la actuación a la parte actora, como lo establece la norma citada líneas atrás y solamente procedió a realizarlo el 19 de abril de 2021, en atención al memorial que presentó

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

la parte actora por medio del cual interpuso la solicitud de nulidad objeto de estudio, cuando ya estaba en el último de los tres días que tenía la parte accionante para recorrer traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada, dado que la fijación de las excepciones se efectuó el 14 de abril de 2021.

Es de aclarar, que si bien la parte demandada, cuando describió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora acotó que el correo electrónico de dicha parte, a donde envió el escrito de contestación le rebotó, esto es, a tesisbogota2008@gmail.com, lo cierto es que la citada dirección electrónica sí corresponde a la indicada por la accionante, lo que permite concluir que la parte accionada cumplió el deber que le impone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, solo que lo hizo de manera tardía.

Ante esta irregularidad, no puede decirse que la parte actora haya conocido del escrito de contestación de manera previa para poder pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, configurándose la **nulidad alegada**.

2. Pese a lo anterior, es preciso remitirse al **artículo 136** del Código General de Proceso que consagra los eventos en los cuales la nulidad se considera saneada.

El numeral 4º del aludido artículo establece, que **la nulidad quedará saneada** “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Para el Despacho, **el vicio presentado se encuentra saneado**, comoquiera que la Secretaría de la Subsección “D” al momento de fijar el traslado de las excepciones conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en la página web de la Rama Judicial, adjuntó la constancia emitida por el Secretario de dicha Subsección que fijaba el traslado de las excepciones, donde adjuntó el escrito de contestación de la demanda, como se evidencia en el documento No. 09 del expediente digital y también se corrobora con lo publicado en la página web de la Rama Judicial, según da cuenta el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2288780/67898857/20190123100+FLOR+LILIA+MENESES+MENESES.pdf/85bcaae7-637d-4fd5-834a-6fb7efd37d96>, lo que significa que la Secretaría de la Subsección, en todo caso, le puso de presente a la parte actora el escrito de contestación de la demanda, con el fin de que recorriera el traslado de las excepciones, lo cual permite concluir, que no se

vulneró el debido proceso, y por consiguiente, los derechos de defensa y contradicción.

Eso quiere decir, que el acto procesal viciado cumplió su finalidad, pues -se reitera, se puso de presente el escrito de contestación a la parte actora a través de la página web de la Rama Judicial, a efectos de que recorriera el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin embargo, guardó silencio sobre el particular, lo cual ha asegurado sus derechos de defensa y contradicción, por consiguiente, **se declarará saneado el vicio presentado.**

3. Fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda, y en atención a que es necesario asumir algunas determinaciones en este asunto, se convoca a las partes para el **viernes 5 de noviembre de 2021**, a las 4:15 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas por las partes. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se reconoce personería para actuar a la doctora IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y T.P. No. 77.748 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el vicio presentado, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Convocar para el **5 de noviembre de 2021**, a las **4:15 de la tarde**, con el propósito de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto líneas atrás.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y T.P. No. 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada.

CUARTO: Oportunamente ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Gacs

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190123100?csf=1&web=1&e=r9nqlp